

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°2045-2017-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 21 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700105559, y el Informe Final de Instrucción N° 1290-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 30 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Unión N° 898, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 33401246.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 147-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 14 de setiembre de 2017, en la supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Unión N° 898, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, con Registro de Hidrocarburos N° 126253-074-080217, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe de registrar en el PRICE la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...).
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Será obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1639-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 14 de setiembre de 2017 y notificado el 18 de setiembre de 2017, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-105559, recibido con fecha 20 de setiembre de 2017, la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 285-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 02 de noviembre, notificado el 07 de noviembre de 2017, se traslada a la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** el Informe Final de Instrucción N° 1290-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 30 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1290-2017-OS/OR AMAZONAS, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2017, manifiesta esencialmente que ha cumplido con registrar en el PRICE y publicar en su establecimiento el precio de venta del combustible que comercializa.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta lo siguiente: i) una (01) toma fotográfica, y ii) Cuatro (04) Capturas de consultas en el sistema PRICE.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Unión N° 898, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. En relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, consistentes en no registrar en el PRICE y en no publicar en el establecimiento, el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg, se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 05 de julio de 2017, lo cual se corrobora con los medios probatorios<sup>1</sup> que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 05 de julio de 2017, en la que se reportó los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>2</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo

---

<sup>1</sup> Se observan tres (03) registros fotográficos del establecimiento operado por la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, no pudiendo apreciarse la publicación del precio de venta del combustible que comercializa. Asimismo, del documento denominado "Consulta Facilito" se puede apreciar que a la fecha del 05 de julio de 2017, la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, no registraba en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el agente supervisado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión a fin de cumplir con la obligación infringida, hecho que no lo exime de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios<sup>5</sup> adjuntos a su escrito de descargo, se aprecia que la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** ha subsanado las infracciones materia de análisis.

- 3.3. En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva** al registrar en el PRICE y publicar en su establecimiento el precio de venta del combustible que comercializa, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>6</sup> del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1639-2017-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 18 de setiembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente

---

<sup>3</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444:**

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>5</sup> Un (01) registro fotográfico, donde se observa la publicación, en su establecimiento, del precio de venta del combustible que comercializa (cilindro de GLP de 10 kg). Asimismo, se aprecia la captura de la Consulta en el Registro de Precios por agentes del Mercado, donde se observa que desde el 18 de julio de 2017 registra el precio de venta del cilindro de GLP de 10 kg en el PRICE.

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2045-2017-OS/OR AMAZONAS**

acreditada la comisión de las infracciones administrativas que se le imputan, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre las mismas, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 05 de julio de 2017, que el Agente Supervisado no cumplió con registrar en el PRICE ni con publicar en su establecimiento, el precio de venta del combustible que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>7</sup>
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N°352<sup>8</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>8</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2045-2017-OS/OR AMAZONAS**

N°	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11 <sup>9</sup>	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.10 UIT	0.10 UIT
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>						
0.10 UIT						
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	4.8 <sup>10</sup>	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.10 UIT	0.10 UIT
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>						
0.10 UIT						

3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 5%.

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE <sup>11</sup>
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11	0.10 UIT	SI	0.09 UIT
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	4.8	0.10 UIT	SI	0.09 UIT

<sup>9</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>10</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>11</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2045-2017-OS/OR AMAZONAS**

3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, las sanciones indicadas en el numeral 3.9 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** con un multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170010555901**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS** con un multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170010555902**

**Artículo 3°.** **DISPONER** que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°**.- NOTIFICAR a la señora **NATIVIDAD OYARCE ROJAS**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

**Ricardo Domínguez Morales**  
**Jefe Regional Amazonas**